



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 659-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2007-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2007-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GLP AMAZÓNICO S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0257-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 19 de marzo del 2018, el escrito de descargos del 3 de abril del 2018 presentado por GLP Amazónico S.A.C., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta Envasadora) de titularidad de GLP Amazónico S.A.C. (en lo sucesivo, Amazónico), ubicada en Caserío de Santa Clara de Nanay, Fundo Zodiac, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² del 14 de marzo del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), e Informe de Supervisión N° 577-2014-OEFA/DS-HID³ del 22 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1729-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Amazónico habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1109-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ de fecha 26 de julio del 2017, notificada al administrado el 9 de agosto de dicho año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20408971943.

² Páginas 26 al 28 del Informe N° 577-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

³ Páginas 7 al 21 del Informe N° 577-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del expediente.

⁵ Folios 11 al 13 del expediente.

⁶ Folio 14 del expediente.





Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas- SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Amazónico, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 29 de agosto del 2017, el administrado presentó su escrito de descargo con registro N° 64212 (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)⁸ al presente PAS.
6. El 20 de marzo del 2018, mediante Carta N° 983-2018-OEFA/DFAI se notificó a Amazónico el Informe Final de Instrucción N° 0257-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. El 3 de abril del 2018, Amazónico presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 12 al 15 del expediente.

⁹ Folios 19 al 24 del expediente.

¹⁰ Folios 28 al 36 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: GLP Amazónico S.A.C., realizó el almacenamiento de sustancias químicas (pinturas) en un área que no contaba con sistema de doble contención.

11. Al respecto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento de sustancias químicas protegiendo o aislándolas de los agentes ambientales a través de áreas impermeabilizadas y sistemas de doble contención. Ello en atención, al artículo 44°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

12. Por consiguiente, Amazónico está obligado a almacenar sus productos químicos en áreas impermeabilizadas, con sistema de doble contención, y siguiendo las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.

a) Análisis del hecho imputado

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

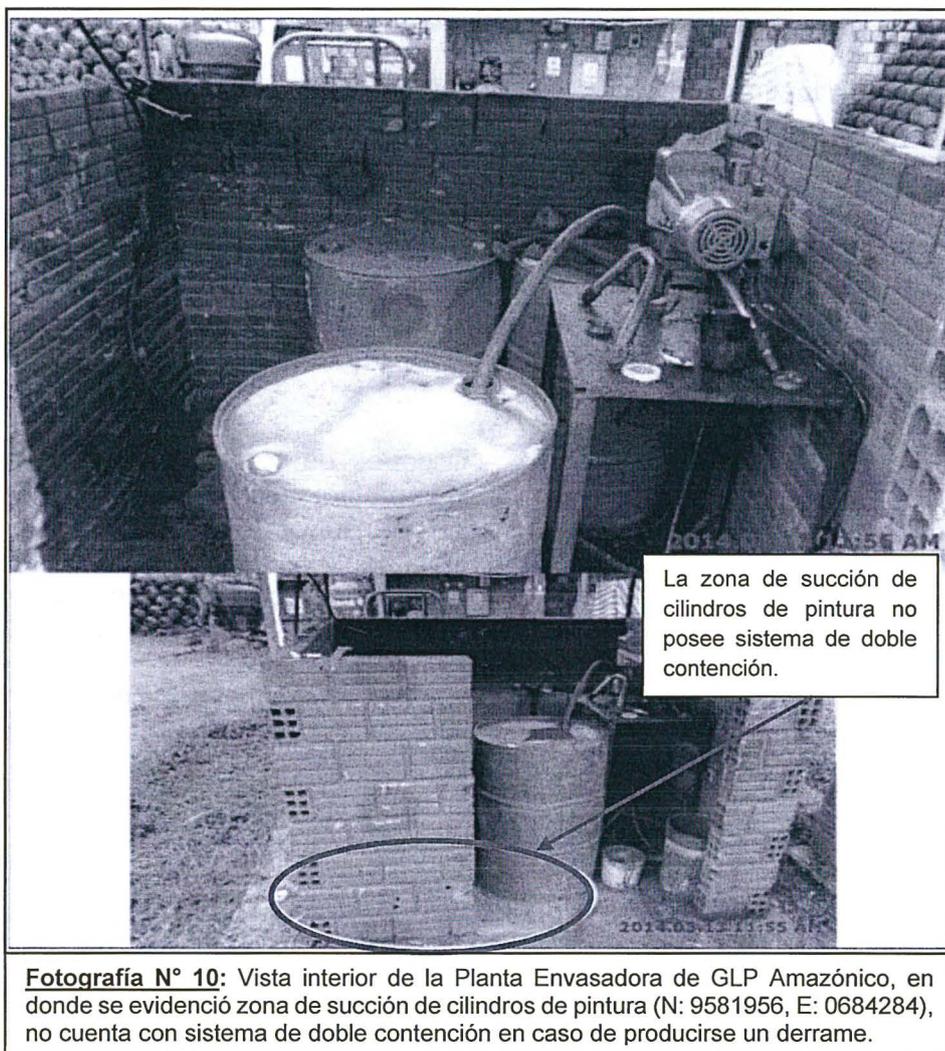
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



13. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el área de manejo de productos químicos (zona de succión de pintura para el pintado de balones de GLP) de la Planta Envasadora no contaba con un sistema de doble contención, conforme se observa de la fotografía N° 10 contenida en el Informe de Supervisión¹⁴:



Fuente: Informe de Supervisión

14. De la fotografía precedente, se advierte que Amazónico realizó el almacenamiento de productos químicos (pintura) en un área sin sistema de doble contención. La falta de dicho sistema no permitiría la contención de sustancias químicas en caso de derrame y/o fuga, lo cual representa un riesgo de efectos nocivos potenciales para el medio ambiente (componente suelo), toda vez que, según la Hoja de datos de seguridad de la pintura, está compuesta por resina epoxy, xileno, tolueno, resina poliamida, bentona, titanio y butanol.

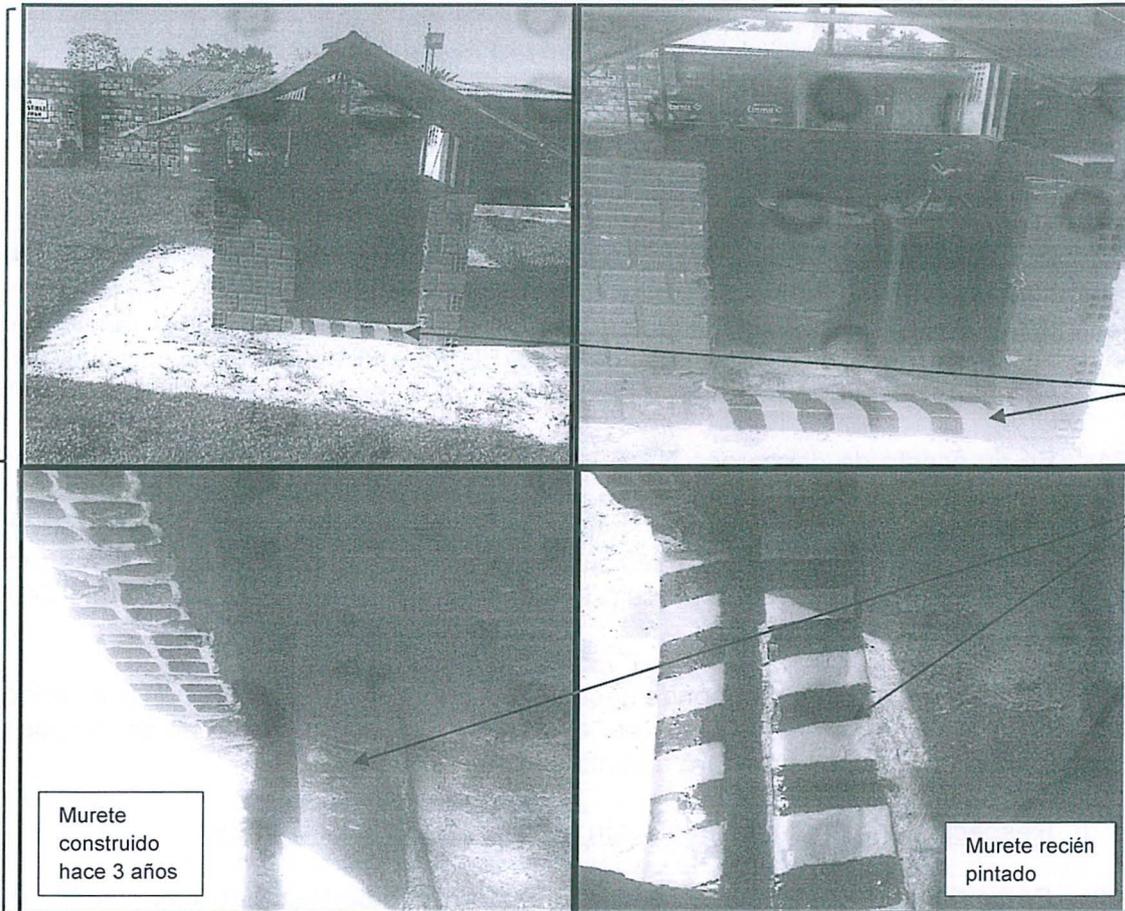
b) Análisis de los descargos

¹⁴

Página 36 del Informe N° 577-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.



- 15. En su escrito de descargos N° 1¹⁵, Amazónico alegó que luego de la Supervisión Regular 2014 procedió a implementar el sistema de doble contención en el área de manejo de sustancias químicas (zona de succión de cilindros de pintura). Con el fin de sustentar lo alegado, el administrado presentó cuatro (4) fotografías, las cuales se muestran a continuación:



Las fotografías no se encuentran fechadas

Se implementó el sistema de doble contención.

Murete construido hace 3 años

Murete recién pintado

Fuente: Escrito de descargos N° 1
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 16. Respecto de las fotografías precedentes adjuntadas en su escrito de descargos N° 1 (posterior al inicio del presente PAS) se advierte que no se encuentran fechadas.
- 17. En relación a ello, en el referido escrito el administrado señaló que el murete fue construido hace tres (3) años, luego de la Supervisión Regular 2014, sin embargo, no precisó la fecha exacta. Además, indicó que después de haber tenido conocimiento la Resolución Subdirectoral -es decir, posterior al inicio del presente PAS- procedió a realizar el pintado del sistema de doble contención.
- 18. Sobre el particular, de acuerdo a los considerandos 14 al 17 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación es recogida en la presente Resolución, se tiene que de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^{o16} del Código Procesal Civil, norma

15 Folios 16 al 18 del expediente.

16 Código Procesal Civil.

“Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)”





que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos N° 1 -que contiene los registros fotográficos evaluados precedentemente- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 29 de agosto del 2017.

19. En tal sentido, al no estar fechados, se considera que los registros fotográficos presentados por el administrado son de fecha cierta y conocida el 29 de agosto del 2017 (posterior al inicio del presente PAS), habiéndose verificado también que las instalaciones que constan en las imágenes en evaluación guardan correspondencia con las obtenidas en la Supervisión Regular 2014.
20. Por lo tanto, teniendo únicamente como referencia la fecha de presentación del escrito de descargos N° 1 (posterior al inicio del PAS) en el cual obran las referidas fotografías, se concluye que Amazónico habría proporcionado medios probatorios que acreditarían que solamente corrigió la conducta imputada; por lo que no le resultan aplicables los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255°¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
21. En su escrito de descargos N° 2, Amazónico alegó que, el criterio adoptado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, respecto al no considerar la subsanación de la conducta imputada por el hecho de que las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 1 no se encuentran fechadas, afecta los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 246° del TUO de la LPAG.
22. En atención a ello, corresponde necesario verificar si existe afectación a los principios del TUO de la LPAG alegados por el administrado en su escrito de descargos N° 2, cuyo análisis se desarrollará a continuación.
 - (i) Respecto de la presunta afectación al Principio de Razonabilidad
23. Es pertinente señalar que, la finalidad del Principio de Razonabilidad establecido en numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸, es el de reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, pues, exige que al imponer sanciones la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."





24. Además, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁹ establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
25. Sobre el particular, Amazónico alegó que, de no haber procedido en la oportunidad debida con levantar satisfactoriamente la infracción ambiental detectada en la Supervisión Regular 2014 -el cual constituye objeto de fiscalización del OEFA-, podría haber dado lugar a una posible sanción por el incumplimiento de dar solución al hallazgo detectado. Asimismo, señaló que el OEFA no ha establecido la existencia de algún daño al interés público y/o bien jurídico protegido o una supuesta intencionalidad en su conducta.
26. Sobre el particular, cabe precisar que no constituye un eximente de responsabilidad las circunstancias alegadas por el administrado referidas a: (i) la corrección de la infracción ambiental detectada en la Supervisión Regular 2014 (posterior al inicio del PAS); (ii) la no existencia de prueba objetiva que acredite que la conducta imputada haya generado algún daño al interés público y/o bien jurídico protegido; y, (iii) la no existencia de intencionalidad por parte del administrado en la comisión de la conducta infractora.
27. Las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, corresponden a algunos de los factores agravantes y/o atenuantes que deben tomarse en cuenta para la graduación de la sanción que correspondiese por la comisión de la conducta infractora, de acuerdo al numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁰.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

1.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

1.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





28. Al respecto, es importante resaltar que, el objeto del presente PAS no es sancionar e imponer una multa al administrado sino el de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
29. En tal sentido, el presente PAS al no versar sobre sanción pecuniaria alguna, sino únicamente sobre la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, carece de fundamento la presunta afectación al Principio de Razonabilidad alegada por el administrado.
- (ii) Respecto de la presunta afectación de los principios de Informalismo y de Eficacia
30. El Principio de Informalismo establecido en numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales susceptibles de ser subsanadas dentro del procedimiento, con el fin de que sus derechos e intereses no sean afectados siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
31. A su vez, el Principio de Eficacia, establecido en numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²², consiste en que se debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no incidan en su validez, que no determinen aspectos importantes en la decisión final. Asimismo, señala que, en todos los supuestos de aplicación del mismo, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable.
32. En su escrito de descargos N° 2, Amazónico alegó que el formalismo de exigir que las fotografías presentadas debieron haber estado fechadas para demostrar la oportunidad en que se cumplió con levantar el hecho imputado, no debe incidir en modo alguno en la decisión final, máxime aun teniendo en cuenta lo declarado en su escrito de descargos N° 1 respecto a que la observación detectada durante la Supervisión Regular 2014 fue levantada tres años atrás (anterior al inicio del PAS).

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."





33. Al respecto, cabe señalar que, en el marco del presente PAS, Amazónico no logró acreditar fehacientemente que los registros fotográficos no fechados presentados en su escrito de descargos N° 1 fueron capturados con fecha anterior al inicio del PAS a fin de que se configure la subsanación voluntaria. A su vez, conforme se señaló anteriormente, la fecha cierta de dichas fotografías es el 29 de agosto del 2017 (posterior al inicio del presente PAS), en atención del numeral 2 del artículo 245^{o23} del Código Procesal Civil.
34. En esa línea, corresponde resaltar que, la figura de subsanación voluntaria establecida en el artículo 255^{o24} del TUO de la LPAG, establece una condición esencial a fin de que constituya un eximente de responsabilidad, siendo esta condición que, la subsanación se efectúe con anterioridad a la notificación del inicio del PAS.
35. Esto quiere decir que, para que se configure la subsanación voluntaria se requiere necesariamente de una verificación en el tiempo, pues ello permitiría contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, verificar la oportunidad (fotografías fechadas) en que el administrado cumplió con levantar el hecho imputado, no siendo, por ende, un requisito o condición meramente formal y pasible de ser omitido.
36. Es así que, la exigencia de acreditar la oportunidad (fotografías fechadas) en que el administrado cumplió con levantar el hecho imputado antes del inicio del PAS, constituye una condición esencial para que se determine la eximencia de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 255° del TUO de la LPAG; por lo que carece de sustento la presunta afectación de los principios de Informalismo y de Eficacia alegada por el administrado.
- (iii) Respecto de la presunta afectación de los principios de Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y Verdad Material
37. En su escrito de descargos N° 2, Amazónico alegó que, la Autoridad Instructora actuó de manera arbitraria, toda vez que, en ningún momento asumió que su representada haya actuado correctamente (principio de presunción de veracidad y de licitud), además, de que no sustentó prueba alguna (principio de verdad material) que evidencie que no habían realizado el levantamiento de las observaciones al hecho imputado en la fecha declarada (tres años antes del inicio del PAS) a efectos de desacreditar la eximencia de responsabilidad por subsanación.
38. Asimismo, el administrado señaló que se debería revisar la existencia de alguna documentación adicional que evidencie que los trabajos realizados en atención al hecho imputado, no se efectuaron en el tiempo declarado por este.
39. Al respecto, el Principio de Presunción de Veracidad²⁵, consiste en que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un

24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

25
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En esa misma línea, en atención al Principio de Presunción de Licitud²⁶, las entidades deberán presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario,

40. Por otro lado, el Principio de Verdad Material²⁷, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias autorizadas por la ley.
41. Sobre el particular, es pertinente indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) ha manifestado la necesidad de que los registros fotográficos (como los presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1), contengan fecha cierta, de modo que sea posible verificar la subsanación antes del inicio del PAS. Además, ha señalado también, que dichas fotografías deben encontrarse georeferenciadas, con la finalidad de posicionar la información presentada en el lugar determinado que alega el administrado, es decir, conocer si la subsanación alegada corresponde a las instalaciones donde se detectó el incumplimiento por parte de la Dirección de Supervisión²⁸.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

- ²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

- ²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

- ²⁸ Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía:

"(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 1 O y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en la áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."

(Lo resaltado ha sido agregado).





42. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, de los considerandos 14 al 17 del Informe Final de Instrucción, se advierte que la Autoridad instructora, sustentó sus argumentos considerando la normatividad vigente (numeral 2 del artículo 245° del Código Procesal Civil) para verificar la oportunidad en la que el administrado habría levantado las observaciones del hecho imputado, concluyendo que fue realizado en fecha cierta y conocida el 29 de agosto del 2017 (posterior al inicio del PAS). Además, se advierte que las fotografías presentadas por Amazónico no están georreferenciadas.
43. De ello, se infiere que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten fehacientemente que habría subsanado la conducta infractora materia de análisis antes del inicio del PAS; más aún si se considera que, al tratarse de un eximiente de responsabilidad su probanza se encuentra a cargo del administrado.
44. En tal sentido, habiendo la Autoridad Instructora acreditado la oportunidad en la que Amazónico levantó las observaciones del hecho imputado de acuerdo a lo señalado por el TFA; carece de sustento la presunta afectación de los principios de Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y Verdad Material alegada por el administrado.
45. Por otro lado, corresponde precisar que, de la revisión del aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS", se advierte que no existe documentación alguna que evidencie que Amazónico haya cumplido con implementar un sistema de doble contención en el área de manejo de productos químicos (coordenadas UTM (WGS 84) N: 9581956, E: 0684284) de la Planta Envasadora.
46. Por lo expuesto, habiéndose verificado que i) no existe afectación a los citados principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 246° del TUO de la LPAG, y que ii) no resulta aplicable la figura de subsanación voluntaria establecida en el inciso f) del artículo 255° del TUO de la LPAG; se concluye que, Amazónico realizó el almacenamiento de sustancias químicas (pinturas) en un área que no contaba con sistema de doble contención.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Amazónico en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

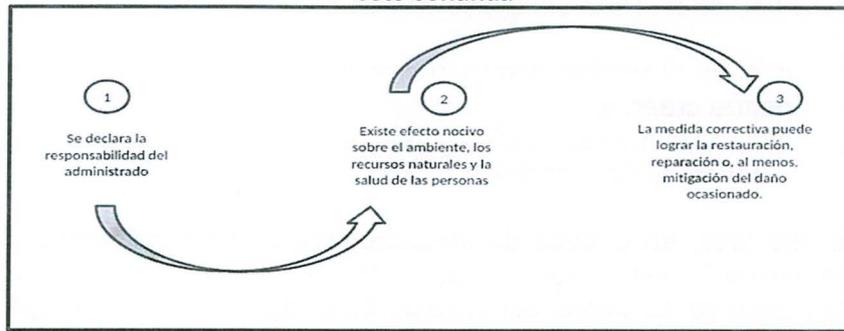
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

56. La conducta infractora materia del presente PAS se encuentra referida a que el administrado realizó el almacenamiento de sustancias químicas (pinturas) en un área que no contaba con sistema de doble contención.

57. Cabe precisar que, el sistema de doble contención comprende:

- (i) Un primer material hermético que se encuentra debajo de la base de cualquier contenedor o tanque, el cual debe ser un material impermeabilizado (losa, geomembrana, bandejas metálicas, etc.), de tal manera que impida el contacto directo con el ambiente (suelo o cobertura vegetal); y
- (ii) Una segunda estructura hermética que puede ser, principalmente, entre otros, de dos tipos: muro de contención, o canal perimetral impermeabilizado. La berma o muro de contención son estructuras que están sujetas a flexión en virtud de tener que soportar empujes horizontales de tierra, de agua o de viento, para prevenir derrames o accidentes de materiales contaminantes al ambiente³⁶; mientras que el canal es aquella estructura construida de manera perimetral, que debe estar debidamente impermeabilizada, que cumpla con la finalidad de evitar que el derrame se extienda (por migración) y tenga contacto con el suelo o cuerpos de agua de las áreas colindantes³⁷.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³⁶ MINISTERIO DE GOBERNACION DE MEXICO. "Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo". *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p, 2698.

Obtenido en: http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf

(Revisado el 12 de abril del 2018)

³⁷ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa/de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012.

Obtenido en:

<http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>



58. Sobre el particular, en su escrito de descargos N° 1, Amazónico señaló haber implementado el sistema de doble contención en el área de manejo de sustancias químicas (zona de succión de cilindros de pintura), adjuntando evidencias fotográficas, las mismas que se cotejan con los registros fotográficos que constan en el Informe de Supervisión, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014 que constan en el Informe de Supervisión	Fotografías adjuntadas en el escrito de descargo del administrado
Almacén de Sustancias Químicas (N: 9581956, E: 0684284)	
<p>La zona de succión de cilindros de pintura no posee sistema de doble contención.</p>	

Fuente: Informe de Supervisión y escrito de descargos N° 1
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

59. De las fotografías mostradas en el cuadro anterior, se puede visualizar que actualmente el almacén de sustancias químicas cuenta con un sistema de doble contención; por lo que se concluye que el administrado corrigió la conducta imputada.
60. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la presunta conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta³⁸.
61. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta

(Revisado el 12 de abril del 2018)

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



imputada, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **GLP Amazónico S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1109-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **GLP Amazónico S.A.C.**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

Artículo 3°.- Informar a **GLP Amazónico S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **GLP Amazónico S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

NGV/meye

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA